

Nueva **A**ntropología **43**

REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES

ENFOQUES TEORICOS EN LA ANTROPOLOGIA MEXICANA RECIENTE: ESTEBAN KROTZ, Aspectos de la discusión antropológica *EDUARDO MENENDEZ, Investigación antropológica, biografía y controles artesanales, *ROBERTO VARELA, Reflexiones sobre la expansión de sistemas y las relaciones de poder *VICTORIA NOVELO, Las tentaciones de doña Victoria *ANDRES FABREGAS PUIG, Acerca de las relaciones entre sociedad y política *ECKART BOEGE, Contradicciones en la identidad étnica mazateca *ANTROPOLOGIA JURIDICA: RODOLFO STAVENHAGEN, Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales *VICTORIA CHENAUT y MA. TERESA SIERRA, El campo de investigación de la antropología jurídica *TERESA VALDIVIA ¿Por qué hay una antropología jurídica en México? OTROS TEMAS: LUIS ALFONSO RAMIREZ, Estratificación, clase y parentesco: empresarios libaneses en el sureste de México *DOCUMENTOS: CARLOS GARMA, Enfoques teóricos en la antropología mexicana reciente

¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?

Teresa Valdivia Dounce*

El estudio de las poblaciones indígenas ha sido un campo recurrente en las investigaciones de antropología social debido, entre otras causas, a que se les ha identificado como la "otredad cultural". A la fecha, se han realizado cientos de estudios sobre una gama de temas que buscan explicar y comprender la diversidad indígena frente a lo que se ha convenido en llamar "lo propio", la "cultura occidental",¹ el enfoque del investigador, etcétera. A veces, los temas corresponden al interés de una teoría en boga, en otras ocasiones encontramos que los temas surgen de la preocupación por dar respuestas teóricas y fundamentalmente políticas a problemas sociales específicos. En esta segunda opción me parece que se

inscribe el tema de los derechos indígenas en América Latina.

Una de las circunstancias que ha contribuido a incorporar este tema en la investigación antropológica es la recomposición de fuerzas políticas internacionales en relación a los procesos de descolonización en el mundo. En este primer nivel se encuentran los movimientos de liberación nacional en África que hicieron coincidir, por su propia composición étnica, con la lucha por la descolonización y las demandas antidiscriminatorias. También se sitúan las reivindicaciones y movimientos sociales por la autonomía y/o autodeterminación en África, Europa y Asia (Sudáfrica, Angola, antigua Unión Soviética, Inglaterra y España, entre otros), aun cuando en algunos de estos casos las clases económicamente dominantes hayan sido sus principales protagonistas, o bien, la vanguardia intelectual en dichos procesos.

*Investigadora en la Subdirección de Antropología Jurídica del Instituto Nacional Indigenista.

¹ Uso el término "occidental" sólo para establecer una diferencia primaria entre dos grandes presencias culturales, a sabiendas del enfoque dualista del término.

El surgimiento y consolidación —dependiendo de los casos—, de estos movimientos ha generado para los pueblos indígenas de América Latina un anhelo, cuya legitimidad es cuestionada por los gobiernos de los Estados, que consiste en el reconocimiento de las poblaciones indígenas como *pueblos*, y en el reconocimiento también de los derechos que los *pueblos* adquieren por constituirse como tales.

En un segundo nivel se observa que con la instauración de las dictaduras en Brasil, Argentina, Chile, Paraguay y Uruguay, durante las décadas setenta y ochenta, así como a causa de los movimientos de liberación nacional en Centroamérica durante el mismo periodo, los pueblos de esos países han constituido en forma creciente organismos encargados de defender los Derechos Humanos y, en algunos casos como parte de estos, se ha incorporado el problema de los derechos indígenas.

Tal es el caso de Guatemala, debido en gran medida a su alto porcentaje de población indígena a nivel nacional, así como a la prolongación de un estado de guerra civil. O de Brasil, en donde la población indígena apenas constituye el uno por ciento de la población pero en donde el territorio indígena ha sido largamente codiciado por sus riquezas naturales, su población ha sido víctima de despojo y etnocidio. O de Nicaragua, básicamente a partir del conflicto por la autonomía territorial entre el ex-gobierno sandinista y la población de la Costa Atlántica, de 1979 hasta 1985, año en que les fue reconocido a los miskitos, ramas y sumos su autonomía territorial.

Por medio de estos organismos defensores de los Derechos Humanos es que la comunidad internacional pudo informarse de los horrores y excesos de la represión política y militar que los gobiernos de esos países han ejercido sobre sus pueblos.

En algunas instancias latinoamericanas de defensa de los Derechos Humanos (como la Academia Mexicana de los Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, y la Comisión de Pueblos Indígenas y Tribales de la ONU) se ha profundizado más en la reflexión teórica sobre las implicaciones de los llamados derechos indígenas de tal suerte que, hoy en día, se habla de todo un conjunto de derechos atribuibles específicamente a las poblaciones indígenas —bajo el principio de que son *pueblos*— los cuales son compatibles con los llamados Derechos de la Tercera Generación, o Derechos Colectivos (sociales, políticos y culturales) de los Derechos Humanos.

Otro tipo de circunstancias políticas que han contribuido al llamado de atención en lo que podría nombrarse como derechos indígenas lo constituyen varios eventos históricos importantes que acontecieron en el mismo periodo (1970-1980). El primero, la Reunión de Barbados I (en 1971, y posteriormente en 1977 con la segunda reunión), en donde se expresó el reclamo de las poblaciones indígenas por recuperar sus territorios históricamente ocupados y los recursos naturales que en ellos existen, así como el respeto a la diferencia cultural por parte de los pueblos del mundo y de la sociedad na-

cional de sus países; y por la liberación indígena, es decir, contra toda forma de colonialismo (de misiones religiosas, políticas gubernamentales paternalistas, genocidio, entre otras). En este sentido también han sido importantes las siguientes reuniones: Organismos no-Gubernamentales, llevada a cabo en Ginebra (1977 y 1981); Primer Congreso Mundial de los Pueblos Indígenas, en Albenny (1975); y la del Tribunal Russell, en Rotherdam (1980).

A partir de este conjunto de demandas y movimientos sociales diversos las poblaciones indígenas de América Latina retoman el ejemplo y avizoran la posibilidad de constituirse en *pueblos* con reivindicaciones que provienen de sus reclamos históricos. Para el caso de México, existen circunstancias sociales y políticas muy claras que han incidido en el reconocimiento de los derechos indígenas —dentro del contexto de los Derechos Humanos— como un tema nuevo para la investigación antropológica.

En parte, producto de las circunstancias políticas señaladas a nivel mundial, a partir de la década de los setenta aparecen en México reivindicaciones indígenas nuevas tales como el derecho a la diferencia cultural en el marco del pluralismo cultural de la nación; el rescate de la historia étnica; el derecho a la educación bilingüe y bicultural; y el derecho a la explotación de sus recursos naturales. Pero habría que destacar aquí la particularidad de las condiciones internas, es decir, en cuanto a las organizaciones indígenas en México.

Existe un cierto paralelismo entre las organizaciones indígenas y las orga-

nizaciones campesinas. Ambas presentan un periodo de crecimiento muy importante entre 1973 y 1975.² En este periodo aparecen las primeras cinco organizaciones indígenas y, para 1981, llegan a contar hasta veinte (aunque son de niveles diferentes: nacionales, regionales y locales). La proliferación de organizaciones indígenas en este periodo se debió a una serie de circunstancias que afectaron a la población campesina en general y en la cual participa la mayoría de la población indígena: el aumento de campesinos sin tierra; la agudización de conflictos regionales a causa del cacicazgo (que en algunos casos se convirtieron en enfrentamientos o movimientos armados); y la crisis agrícola de los setenta ocasionada por los bajos precios a los productos básicos.³

Si bien es cierto que existen algunos paralelismos entre las organizaciones indígenas y campesinas, también es cierto que al menos las organizaciones indígenas tienen sus especificidades. En la especificidad indígena se inicia el debate.

Para algunos —sobre todo para la mayoría de los partidos políticos y para el gobierno mexicano—, las poblaciones indígenas no son *pueblos* sino poblaciones y por lo tanto no les reconocen derechos específicos. Argumentan que las poblaciones indígenas tienen sus derechos constitucionales protegidos co-

² Véase: Consuelo Mejía y Sergio Sarmiento, *La lucha indígena: un reto a la ortodoxia*, Siglo XXI, México, 1987. También: Marie-Chantal Barre, *Ideologías y movimientos indios*, Siglo XXI, México, 1983.

³ Comparto la caracterización de este periodo propuesta por Armando Bartra en *Los herederos de Zapata*, ERA, México, 1987.

mo ciudadanos mexicanos puesto que "todos somos iguales ante la ley". Los más progresistas de ellos opinan que las únicas diferencias que existen son las de clase social —que por cierto deben combatirse y para lo cual los indígenas deben organizarse en tanto que campesinos, obreros, empleados, en fin, según el sector y la clase a la que correspondan—.

Mientras que para algunas organizaciones campesinas, como la Coordinadora Nacional Plan de Ayala y otras de conformación más amplia como la Coalición Obrero Campesino Estudiantil del Istmo, las demandas indígenas son específicas de un sector social y su relación con la clase a la que pertenecen es una consecuencia del proceso de colonización. Para otros, la especificidad étnica ha sido avalada en forma demagógica organizando "desde arriba" a las etnias de México. Este el caso del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas dividido en 1981. Luego de la crítica a la demagogia de su conducción, se conformó como producto de esa disidencia la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas.

Todavía existen otras posiciones. Hay organizaciones que privilegian el derecho a la diferencia cultural por encima de otro tipo de demandas (como la Alianza Nacional de Profesionales Indígenas y Bilingües, y la Organización de Profesionales Indígenas). También las hay quienes incluyen en la defensa cultural el derecho a los recursos naturales (por ejemplo, Comuneros Organizados de Milpa Alta, Comité de Defensa y Desarrollo de los Recursos de la Región Mixe, Organización de

Defensa de los Recursos Naturales y para el Desarrollo Social de la Sierra de Juárez).

Todo este mosaico de posiciones indígenas muestra que, en realidad, no existe un planteamiento único, o por lo menos consensual, entre las organizaciones indígenas de México. Probablemente se deba a que las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales son distintas entre las múltiples etnias aun cuando pueda hablarse de problemas comunes.

Pero si entre las organizaciones indígenas, así como en la política gubernamental y en la partidaria de oposición no existe un planteamiento acabado ni homogéneo, entre quienes estudian la caracterización de lo indígena y el problema de sus derechos tampoco existe una propuesta general aceptada, veremos:

Para Javier Guerrero y Gilberto López y Rivas,⁴ a las poblaciones indígenas podría considerárseles como naciones en tanto que comparten cultura, lazos históricos y territorio. Por su parte, Héctor Díaz Polanco,⁵ en su intento por relacionar clase social y etnia,

⁴ Véase: Javier Guerrero y Gilberto López y Rivas, "Las minorías étnicas como categoría política en la cuestión regional", en: *La cuestión étnica nacional en América Latina*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, 1984; también, Gilberto López, *Antropología, minorías étnicas y cuestión nacional*, Cuicuilco ENAH y Aguirre y Beltrán, México, 1988.

⁵ Véase: Héctor Díaz Polanco, "Lo nacional y lo étnico en México: el misterio de los proyectos", en: *Cuadernos Políticos*, núm. 52, ERA, México, 1987; *Etnia, nación y política*, Juan Pablos, México, 1987; *La cuestión étnica nacional*, Línea, México, 1985; Héctor Díaz et al., *Indigenismo, modernización y marginalidad, una revisión crítica*, Juan Pablos, México, 1979; Héctor Díaz y Gilberto López y Rivas, *Nicaragua: autonomía y revolución*, Juan Pablos, México, 1986.

propone lo étnico como una "dimensión" de la clase social. Guillermo Bonfil,⁶ se mostró más radical al plantear un mundo dual: lo indígena y lo no indígena como centro de la discusión, en donde se desdibuja la diversidad cultural de ambos mundos, así como su contextualización histórica. José Luis Najenson,⁷ delimita la cuestión étnica en una categoría histórica que aparece con el proceso de colonización de las naciones, de las cuales la población indígena forma parte; en este sentido a las poblaciones indígenas actuales pueden considerárseles naciones siempre y cuando tengan un proyecto político para constituirse como tales. Para Rodolfo Stavenhagen,⁸ el problema central está en el no reconocimiento formal y de *factum* de la nación mexicana como una nación pluricultural.

Augusto Williemsen Díaz,⁹ reto-

mando su larga experiencia internacional en la defensa de los derechos indígenas en la ONU, presenta una idea más acabada de lo indígena y sus derechos. Para Williemsen Díaz el derecho indígena no es un derecho basado en la costumbre, tal y como se ha intentado demostrar. Tampoco es un derecho desarticulado compuesto de la práctica de algunas normas sobrevivientes, es decir, sin institucionalidad social. El derecho indígena es un sistema jurídico, un "derecho propio", con sus principios morales y filosóficos, con instituciones, códigos, como cualquier otro sistema jurídico mundial. Lo que tenemos aquí, según Williemsen, es la presencia de otro tipo de sistemas de derecho diferentes al derecho positivo que nos rige y por lo que debemos aceptar que puedan existir tantos sistemas jurídicos como sociedades culturalmente distintas existan en el mundo. En este sentido, la coexistencia de sistemas jurídicos mundiales se ha dado desde hace siglos, aun cuando las ciencias jurídicas sólo hayan reconocido hasta ahora cinco de ellos.

En suma, el tema de los derechos indígenas ha resurgido en las investigaciones antropológicas de México, por una parte, en respuesta a los reclamos indígenas de los últimos veinte años, producto del largo proceso de despojo, discriminación y sojuzgamiento de que han sido objeto. Por otra, debido al incremento de la conciencia de la pobla-

⁶ Véase: Guillermo Bonfil Batalla, *Utopía y revolución: el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina*, Nueva Imagen, México, 1981; *México Profundo*, CIESAS-SEP, México, 1987; "Notas sobre civilización y proyecto nacional", en: *Cuadernos Políticos*, núm. 52, ERA, México, 1987;

⁷ Véase: "Etnia, clase, y nación en América Latina", en: *La cuestión étnica nacional en América Latina*, op.cit.

⁸ Véase: Rodolfo Stavenhagen, "Estado y Nación: teoría y enfoques", en: *América Indígena*, vol. XLIX, México, 1989; *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Colegio de México, México, 1988; *Derechos humanos y derechos de los pueblos, La cuestión de las minorías*, archivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1986; *Legislación indigenista y los derechos humanos de las poblaciones indígenas de América Latina*, Colegio de México, México, 1987; y Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la Ley y la Costumbre*, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990.

⁹ Véase: Augusto Williemsen Díaz, "Derechos indígenas y Derechos Humanos", conferencia dictada en el *V Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos*, San

José Costa Rica, 1987, (archivo del IIDH); también, *Informe sobre la situación de los pueblos indígenas de América Latina para el Equipo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización de las Naciones Unidas*, Nueva York, EE.UU., 1986.

ción civil sobre sus derechos fundamentales. También ha contribuido el hecho de que las ciencias sociales en México se nutren constantemente de los procesos y movimientos sociales para plantearse problemas de investigación.

Como ya he señalado, a partir de que los *pueblos* crean sus propias organizaciones políticas y sectoriales se inicia un nuevo periodo de participación indígena en México que desencadena una serie de cuestionamientos en los ámbitos políticos y académicos.

En lo político, partidos, organizaciones indígenas y el propio estado señalan reivindicaciones para los pueblos indígenas que van desde el reconocimiento de México como un país pluricultural, hasta la defensa del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas en tanto que *pueblos* históricamente constituidos.

En lo académico distingo dos grandes esferas complementarias de discusión. La primera se refiere a los análisis sobre problemas de definición de conceptos y categorías tales como etnia, pueblo y nación, la cual intenta observar lo indígena desde otra perspectiva, posiblemente más amplia y menos contagiada de prejuicios que aquella donde lo indígena y lo indio se veía como un problema fundamentalmente de "otredad cultural",¹⁰ ahistórico y fuera del juego de las relaciones

hegemónicas del Estado. La segunda se trata de los trabajos recientes acerca de la relación que existe entre el derecho positivo nacional y las posibles contradicciones con un derecho indígena.¹¹ En esta esfera no están claramente definidas todas las posibilidades.

Dentro del ámbito académico la discusión se encuentra bastante cerrada puesto que a un planteamiento teórico habitualmente se le refuta con otro planteamiento teórico. Podría decirse que hoy en día es casi un "estilo" de trabajo antropológico en México hacer planteamientos teóricos sobre planteamientos teóricos. En los últimos años pocos antropólogos mexicanos han observado los campos de la historia y de la etnografía como recursos de concepción, de método y de comprobación. Son muy escasos los que han visto la necesidad de nuevos estudios etnográficos que den cuenta, a través de los datos, de las características de la población indígena y de la necesidad de que el planteamiento teórico sea explicativo o comprensivo de esa realidad.

Al mismo tiempo esta carencia del conocimiento de la historia indígena —que implica una nueva visión, una interpretación por lo menos no oficial de su historia—, repercute en las características que adopta la participación indígena en términos de la conformación de su conciencia: existe una conciencia precaria de sus condiciones sociales y políticas y una enorme dificultad para delimitar lo específicamente indígena en el marco de los actuales

¹⁰ Este nivel de la discusión se encuentra plenamente representado en los números de las siguientes revistas: *Nueva Antropología*, núm. 20, México, 1983; *La cuestión étnico-nacional en América Latina*, *op.cit.*; *Civilización: configuraciones de la diversidad*, núms. 1, 2, y 3, años 1983, 1984, y 1985, respectivamente, CADAL, México; además de los textos referidos en las notas 6, 8 y 9.

¹¹ El mejor ejemplo del caso en la reciente publicación del libro *Entre la ley y la costumbre*, *op.cit.*, compilación de varios autores.

movimientos sociales en el que se inscriben.

Habría que añadir, también, que el surgimiento de nuevos temas y problemas de investigación para la antropología vienen a complejizar un poco más la situación en la medida en que el "estilo" ahistórico y no-etnográfico se reproduce en tantos campos nuevos como sean creados en las investigaciones antropológicas.

El tema sobre derechos indígenas adolece de la situación en la que se encuentran las investigaciones de la antropología social: a) planteamientos teóricos y conceptos en debate con poco sustento etnográfico e histórico; y b) la participación de los actores (organizaciones y población civil indígena) expresa reivindicaciones diversas con poca coherencia y claridad acerca de los llamados derechos indígenas.

En cuanto al avance de los estudios sobre el tema, identifico distintos niveles de análisis. Sin embargo, creo que podría resumirse la discusión y los aportes en el siguiente esquema:

1. Los conceptos y las categorías que se usan para abordar la temática no están suficientemente definidos, a veces se habla indistintamente de pueblos, etnias, naciones, grupos étnicos, indígenas, indios, y se les maneja sin considerárseles categorías históricas. Otro de los problemas que existen para plantear las definiciones sobre la población indígena ha sido el poder relacionar acertadamente el carácter de clase de estas poblaciones con su diferencia cultural.¹²

¹² Para la resolución de este problema algunos auto-

2. En otro nivel de análisis, con mayor enfoque político y fundamentación histórica, se sitúa el problema de la relación entre los estados y la población indígena, es decir, el llamado al reconocimiento de países pluriculturales y la posibilidad de reconocer también la autodeterminación de regiones étnicas al interior de un país.

3. Los dos grandes aspectos arriba mencionados atraviesan el estudio de los derechos indígenas ya que de ellos se desprenden varias opciones teóricamente realizables y teóricamente comprobables, según las cuales los derechos indígenas serían entonces:

a) Sistemas jurídicos propios cuya posición implicaría demostrar que existen formas indígenas de concepción del derecho, básicamente distintas a la del derecho mexicano, con conceptos e instituciones jurídicas propias, lo cual llevaría consigo el reconocimiento de una independencia total del Estado con el que se relacionan actualmente;

b) Derechos consuetudinarios por practicar normas culturales diferentes. En este caso se reconoce una práctica cultural o una costumbre propia que explica el por qué estos pueblos actúan jurídicamente de manera distinta y se valida el derecho consuetudinario previsto en el cuerpo del derecho positivo nacional vigente (el cual tiene las siguientes restricciones: ser aceptado sólo como fuente de derecho; ser conside-

res del debate actual han retomado como una de sus fuentes más importantes la discusión sobre el problema de las naciones, la clase y la autonomía regional que tuvo lugar al finalizar el siglo XIX y principios del XX con las Internacionales Socialistas de 1893, 1896 y 1905 en donde participaron Ber Borójev, Rosa Luxemburg y Lenin, principalmente.

rado sólo para los casos civiles y penales; y ser válido siempre y cuando no contravenga los derechos constitucionales);

c) Derechos colectivos (como *pueblos* o naciones) con fundamento en su diferencia cultural, su desarrollo y permanencia en un espacio determinado que, dicho sea de paso, implica que el Estado reconozca su posición colonialista frente a las poblaciones indígenas.

Aunque ya he adelantado un poco las ideas acerca de cómo veo que se está abordando el tema de los derechos indígenas, ahora señalaré muy puntualmente algunas consideraciones teóricas.

Hasta el momento he observado dos grandes fuentes o campos teóricos que confluyen en el tema. La antropológica, desde Malinowski, Mauss, Lowie, Radcliffe-Brown, Gluckman, Hoebel, Lewlin, hasta las propuestas de Marx,¹³ de donde concluyo que lo jurídico se ha estudiado como una de las instituciones sociales, como conflicto social, como control social y como parte de la evolución de los sistemas jurídicos y sociales. La otra fuente es la de información teórica sobre el derecho que proviene de las doctrinas producidas en el campo de las ciencias jurídicas, desde el derecho natural y el consuetudinario, la filosofía del derecho y los sistemas jurídicos, hasta el derecho positivo.

¹³ Véase: Teresa Valdivia Dounce, "La antropología y los estudios sobre derecho", en: *Exposición Antropológica*, año 1, núm. 1, Instituto Mexiquense de Cultura, Toluca, México, julio-septiembre de 1990; "Derechos indígenas y discriminación en América Latina", en: *Temas Amazónicos*, núm. 3, CIPA, Lima, Perú, 1987.

Durante las sesiones en las que he participado en el Seminario permanente sobre Derechos Indígenas¹⁴ he constatado que la discusión actual se centra en la definición de lo que podríamos llamar "derecho indígena". Creo que aquí vale la pena preguntarse desde qué punto de referencia nos acercamos al fenómeno. Hasta ahora me parece que hay tres más o menos claros:

1. *El derecho indígena es un sistema jurídico* estructurado que se fundamenta en una concepción cultural indígena opuesta, o por lo menos diferente, al derecho positivo nacional. Bajo este punto de referencia se debe considerar la diversidad indígena y la posibilidad de que algunas sociedades indígenas carezcan de un sistema jurídico propio.

Esta postura ha ejercido un fuerte atractivo entre algunos sectores intelectuales. También ha sido adoptada por organizaciones indígenas, sobre todo de las regiones andina y amazónica. Sin embargo, para la situación mexicana podría ser muy radical o simplemente utópica. Aun así valdría la pena considerarla en el análisis mexicano puesto que no contamos con los datos etnográficos suficientes como para descartarla en lo inmediato y, por lo tanto, la posibilidad de que exista al menos un sistema jurídico entre los cincuenta y seis grupos étnicos que habitan histó-

¹⁴ Este seminario se conforma por investigadores interesados en sistematizar, de manera independiente, sus estudios sobre el tema así como en difundir la importancia de los derechos indígenas en México. Los trabajos se iniciaron en 1987, coordinados por Rodolfo Stavenhagen y el equipo continúa reuniéndose hasta la fecha. Entre la producción más importante de los miembros de equipo está el mencionado libro *Entre la ley y la costumbre*. op. cit.

ricamente el país¹⁵ sí constituye una probabilidad teórico-hipotética.

Pero para reconsiderarla creo que es necesario matizar la definición dualista (indígena *versus* no indígena) porque no existe un mundo único y homogéneo en ninguno de los polos predefinidos, y la negación de esta concepción dualista no requiere una demostración empírica, sino simplemente lógica y coherente: el hecho simple y fácilmente constatable de que existen costumbres, historias o idiomas diversos no sólo en México sino en el mundo, intervenidas por un sistema de clases sociales y de poder. Entonces, la interrogante que validaría en este punto de referencia sería: ¿existe algún sistema jurídico indígena entre los pueblos asentados en México?

2. El *derecho indígena es sólo un conjunto de normas o pautas culturales* en donde puede expresarse, a través de cualquiera de las esferas de la vida social, la concepción y práctica que el pueblo indígena tiene sobre lo que es el derecho. Este punto de referencia implica suponer que existe una concepción específica sobre el derecho, un uso propio, y una continuidad y generalización de la norma o normas jurídicas entre las poblaciones indígenas; y entonces estaríamos hablando de derecho consuetudinario. Aquí también habría que considerar que lo indígena es diverso y que las poblaciones indígenas han esta-

do en interacción con las otredades culturales desde hace por lo menos seiscientos años. Lo interesante de este enfoque es que permitiría comprender por qué en ciertos casos algunos pueblos indígenas aplican una norma jurídica desde su propio punto de vista cultural, coincida o no con el sistema jurídico nacional vigente.¹⁶

Además es interesante también hacer notar el ámbito del derecho en el que se aplica dicha norma jurídica: el mayor número de casos en los que "no se permite" aplicar la "ley indígena" son, paradójicamente, aquellos que tienen que ver con "hechos de sangre" (para utilizar la misma expresión de algunas autoridades indígenas); esto es, en el campo penal.

Por otra parte, el derecho indígena entendido como derecho consuetudinario nos da más flexibilidad, desde la concepción occidental del derecho, para comprender las diversas manifestaciones indígenas de concepción y aplicación jurídica así como acerca de la relación entre su cultura y su derecho.

Entonces, el enunciado básico de este punto de referencia es que el derecho indígena es un tipo de derecho consuetudinario en el cual interviene la concepción cultural de cada pueblo indígena. La diferencia con otros tipos de derechos consuetudinarios está indica-

¹⁵ Actualmente se encuentran asentados setenta y dos grupos étnicos en México, de los cuales dieciséis son migrantes de Guatemala (según fuente del Instituto Nacional Indigenista). En este trabajo me refiero solamente a los grupos mexicanos puesto que el análisis que pretendo implica, entre otras cosas, un arraigo histórico al territorio.

¹⁶ Por ejemplo, en la forma en que se institucionaliza la familia a través de la unión libre, en el uso del trabajo comunitario gratuito ya sea como tequio, faena, peonada, o con el nombre con el que se le conozca en la región; en la obligación del pago del tributo para los asuntos religiosos, ya sea remunerado o con trabajo, etcétera. Pero entre todos los ejemplos que puedan aportarse en este nivel el que más contrasta es el que se refiere al enjuiciamiento de brujos.

da por el contenido específico de las culturas indígenas que involucran esta costumbre convertida en derecho, lo cual implica un concepto de costumbre y una concepción de tipo de derecho.

3. El *derecho indígena es compatible con los derechos de los pueblos*. Si aceptamos la definición de pueblo en su acepción legal para ser aplicada a los casos indígenas, entonces aparece legitimada esta posición puesto que todos los *pueblos* tienen sus propios derechos. Este punto de referencia es quizá el menos debatible de todos ya que la argumentación histórica en la que se basa es un hecho ampliamente conocido (los procesos de conquista y colonización que llevaron a los *pueblos* indios a la negación de sus derechos históricos). Me parece que este punto de referencia sólo presenta tres aspectos a discutir: el primero, acerca de las definiciones de etnia, nación y pueblo; el segundo, sobre el proyecto político que requieren esos *pueblos*, etnias o naciones para aspirar a los derechos colectivos; y, el tercero, es el problema de las hegemonías y sus formas ideológicas, representadas en los gobiernos de los estados, que se niegan a reconocer la existencia de derechos de *pueblos* que no son "occidentales" y que, además, no tienen un Estado propio.

El asunto, pues, tiene más que ver con una correlación de fuerzas políticas internas e internacionales, y con problemas de discriminación, que con un problema estrictamente teórico. Entonces, los problemas de investigación que se perfilan para el tema sobre derechos indígenas prácticamente se inician

a partir de dos grandes hipótesis cuyos enunciados son:

a) El derecho indígena es un sistema jurídico diferente al sistema jurídico nacional.

b) El derecho indígena contiene algunas normas jurídicas diferentes al derecho positivo nacional.

Ambos enunciados están haciendo referencia a un tipo de relación entre el derecho positivo y lo que pudiera existir en materia jurídica al interior de las comunidades indígenas. La relación hegemónica que el Estado mantiene con las comunidades puede conducir a un tipo de relación contradictoria (de oposición, de cambio, de intervención, etcétera). Si es opuesta quizá encontremos un sistema jurídico indígena. Si es de intervención o de cambio tal vez exista una costumbre jurídica indígena. Es probable, incluso, que la relación se establezca con la combinación de todos estos tipos diferentes de relaciones.

Entre quienes hemos iniciado ya este camino de investigación y hemos presentado resultados preliminares tenemos respuestas en diferentes órdenes o niveles: la forma de dirimir los conflictos jurídicos entre las poblaciones indígenas se da generalmente por la conciliación; no existe una relación de oposición entre el Estado y los pueblos indios sino de negociación, como estrategia para reforzar el orden y el control interno; en algunos casos en los que se ha detectado contradicción entre el derecho positivo nacional vigente y la costumbre jurídica indígena, generalmente ésta aparece cuando se ponen en cuestionamiento los derechos funda-

mentales y, peor aún, cuando son violados por las comunidades indígenas.

Mi escepticismo con relación a estos resultados proviene del reconocimiento de que los antropólogos no hemos estudiado con seriedad la ciencia jurídica y que por lo tanto estemos haciéndonos las preguntas equivocadas o "descubriendo" conceptos del derecho que han sido agotados hace mucho tiempo por los juristas. Otra de las causas que me mantienen en constante duda es que los casos que se han manejado como ejemplo de demostración para aceptar el debate sobre derechos indígenas en México,¹⁷ desde mi punto de vista, no representan concepciones de derecho distintas sino más bien se trata de violación de derechos y de una más de las formas de discriminación hacia las poblaciones indígenas.

Los problemas de investigación que el tema nos sugiere apuntan, finalmente, a descubrir ¿Cómo se da la relación entre el derecho positivo y la comunidad indígena? ¿Cómo se manejan los usos de la ley entre ambos espacios? ¿Qué es lo que las poblaciones indígenas pueden adaptar, cambiar o aceptar, y qué no? ¿En cuáles niveles de la vida indígena se combinan las estrategias entre "ambos derechos"? ¿Qué cambios se producen en las comunidades indígenas por efecto de la imposición del derecho positivo? Es decir, ¿cómo se expresa el conflicto entre

el derecho positivo vigente y hegemónico, y el derecho indígena en tanto que sistema o costumbre jurídica subordinada?

BIBLIOGRAFIA

- AGUIRRE Beltrán, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*, INI, México, 1981.
- AKZIN, Benjamin, *Estado y nación*, Breviarios del FCE, núm. 200, México, 1983.
- BALLON Aguirre, Francisco, *Etnia y represión penal*, CIPA, Lima, Perú, 1980.
- BERNSTEIN *et. al.*, *La segunda internacional y el problema nacional colonial*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 73, Siglo XXI, México, 1978.
- BOROJOV, Ber, *Nacionalismo y lucha de clases*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 83, Siglo XXI, México, 1979.
- COMAS, Juan, *Razas y racismo*, SEP-Setentas, núm. 43, México, 1972.
- DUNBAR ORTIZ, Roxanne, *La cuestión miskita en la revolución nicaragüense*, Línea, México, 1986.
- GAMIO, Manuel, "Las patrias y las nacionalidades de la América Latina", en: *Cuadernos Políticos*, núm. 52, ERA, México, 1987.
- GUZMAN Bockler, Carlos, *Donde enmudecen las conciencias*, CIESAS-SEP, México, 1986.
- GLUCKMAN, Max, "Los procedimientos judiciales entre los borotse de Rodesia del norte", en: *Sociología del derecho*, Nuestro Tiempo, Caracas, Venezuela, 1971.
- *Política, derecho y ritual en la sociedad tribal*, Akal, Madrid, España, 1988.
- GOMEZ, Magdalena y Horacio Lagunas, "Contradicciones entre la legislación agraria y la conciliación indígena", ponencia presentada en el *Seminario sobre Reforma de la Reforma Agraria*, Insti-

¹⁷ Por ejemplo, el caso de un señor nahua preso en Puebla, que por ser monolingüe, permaneció encerrado nueve meses por falta de pruebas con el documento que lo liberaba, guardado en los bolsillos de su pantalón (fuente: Archivo de la Dirección de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista).

- tuto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, marzo de 1990.
- GOMEZ, Magdalena, "La fuerza de la costumbre indígena frente al imperio de la ley nacional", ponencia presentada en el *Encuentro sobre la Administración de Justicia Penal y los Pueblos Indígenas en América Latina*, San José de Costa Rica, octubre de 1990.
- "La defensoría jurídica de presos indígenas", ponencia presentada en el *Seminario Internacional sobre Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*, Lima, Perú, julio, 1988.
- "Derecho consuetudinario indígena", en: *México Indígena*, año IV, 2a. época, núm. 25, México, 1987.
- Grupo de barbados, *Indianidad y descolonización en América Latina: documentos de la segunda reunión de Barbados*, Nueva Imagen, México, 1979.
- Instituto Nacional Indigenista, *Propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México*, INI y Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México, México, 1990.
- Declaración Universal sobre los Derechos Indígenas. Reflexiones y propuestas en torno al proyecto de las Naciones Unidas*. Oaxaca 1989, ed. INI, Cuadernos, núm.1, México, 1990.
- KALTAJCHIAN, S., *El leninismo sobre las naciones y las nuevas comunidades internacionales*, Progreso, Moscú, 1977.
- KAUTSKY, Karl *et. al.*, *La segunda internacional y el problema nacional colonial*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 74, Siglo XXI, México, 1978
- LOSANO, G. Mario, *Los grandes sistemas jurídicos*, Debate, Madrid, España, 1982.
- LUXEMBURG, Rosa, *La cuestión nacional y la autonomía*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 81, Siglo XXI, México, 1979.
- MARMORA, Leopoldo, *El concepto socialista de nación*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 96, Siglo XXI, México, 1986.
- MASSIMANGO, C., *et al.*, *Descolonización en Asia y Africa*, UIA, México, 1984.
- MARX, Karl y Engels, Friederich, *La cuestión nacional y la formación de los estados*, Cuadernos Pasado y Presente, núm. 69, Siglo XXI, México, 1980.
- MEAD, Margaret y James Baldwin, *Un golpe al racismo*, Extemporáneos, México, 1972.
- NIN, Andreu, *La cuestión nacional en el estado español*, Fontamara, Barcelona, 1979.
- OROZCO Henríquez, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, UNAM, México, 1983.
- PERROT, Dominique y Roy Preiswerk, *Etnocentrismo e historia: América indígena, Africa y Asia en la visión distorsionada de la cultura occidental*, Nueva Imagen, México, 1979.
- STALIN, José, *El marxismo y la cuestión nacional*, Anagrama, Barcelona, 1977.
- VARESE, Stefano, *Proyectos étnicos y proyectos nacionales*, SEP-FCE, México, 1983.